

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Radicación N° 050011102000201100565 01 / 3108 A

Aprobado según Acta N° 02 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia¹, mediante la cual se resolvió sancionar al abogado **ÁLVARO BELTRÁN** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR TRES (3) MESES**, al hallarlo responsable de infringir el artículo 30.4 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Sala integrada por los Magistrados Oscar Carrillo Vaca (Ponente) y Manuel Fernando Mejía Ramírez.

1. La compulsa.

Los hechos puestos en conocimiento de esta jurisdicción los reseña él a quo de la siguiente manera:

“La presente actuación se inició por compulsación de copias remitidas por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, a fin de que se investigue disciplinariamente al doctor ÁLVARO BELTRÁN, con base en lo expuesto en el oficio número 000259 de febrero 28 de 2011², dirigido a esta Sala, mediante el cual se dispuso:

“(...) Dando cumplimiento a la audiencia celebrada por este Despacho el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, me permito remitirle copia de lo pertinente con el fin de que se investigue al doctor ÁLVARO BELTRÁN con T.P. 56.848 del C.S.J., respecto al hecho de haber interpuesto dos demandas por los mismos hechos a pesar de que la primera de ellas había culminado con sentencia absolutoria, proceso radicado 050013105016-2010-00099-00, donde es demandante MARINA DE JESÚS TOBÓN CASAS y demandado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (...)”

2. Acreditación de la condición de abogado y apertura del proceso.

Una vez enviado el certificado No. 01869-2011³ del día 11 de marzo de 2011, en donde el Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, informó que el doctor ÁLVARO BELTRÁN es portador de la cédula de ciudadanía número 70.069.622, así como de la

² Folio 2 del c.o. de 1ª Inst.

³ Folio 46 del c.o. de 1ª Inst.

tarjeta profesional número 56848 del Consejo Superior de la Judicatura; mediante auto de ponente del 25 de marzo de 2011, una vez acreditada la condición de abogado del disciplinable, se dispuso la apertura de investigación y fijó como fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación provisional el 8 de septiembre de 2011⁴ y de contera se ordenó surtir las notificaciones de rigor.

3. Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en sesión de fecha: 6 de marzo de 2013⁵, audiencia de pruebas y calificación provisional, donde esta se realizó.

El a quo en audiencia, procedió a dar lectura de la queja que dio inicio al proceso, informando el origen de los hechos, en este caso le comunicó al disciplinable que la presente actuación se dio por compulsación de copias remitidas por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, por presentar dos demandas que le correspondieron a dos despachos diferentes por los mismos hechos, solicitando una pensión de sobrevivientes.

Dio a conocer al togado, las pruebas documentales allegadas por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, como son las dos demandas presentadas por el doctor ÁLVARO BELTRÁN, una en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín⁶ y la otra interpuesta en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín⁷, las dos siendo un proceso ordinario de

⁴ Folio 48 del c.o. de 1ª Inst.

⁵ Acta a folio 67 del c.o. de 1ª Inst y CD.

⁶ Demanda presentada en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín Folios 4 y 5 del c.o de 1ª Inst.

⁷ Demanda presentada en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín Folios 23 y 24 del c.o de 1ª Inst

doble instancia, en ambas oportunidades representadas por el disciplinado y con partes, hechos, objeto y pretensiones iguales.

Adjunto a las anteriores pruebas documentales, anexaron la admisión de las demandas allegadas a los Juzgados Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín⁸ y al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín⁹, sus respectivas contestaciones presentadas por los apoderados del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES¹⁰, así mismo aportaron los fallos de primera instancia de los procesos ordinarios promovidos por el doctor ÁLVARO BELTRÁN¹¹ y por último adjuntaron el acta de la audiencia de conciliación, de saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio¹².

Seguido de dar a conocer el origen de la actuación, el togado rinde su versión libre en donde:

- Aceptó la responsabilidad de haber incurrido en la figura de cosa juzgada, por no prevenir un doble litigio por la misma causa, expresando que no pasó por su mente abusar del derecho, ni tratar de obtener un lucro por esta acción, que por el contrario lo hizo por ayudar a una familia pobre y desprotegida y adujo que nunca tuvo la idea preconcebida de cometer tal hecho, que en él brillo por su ausencia el dolo y se declaró confeso, sólo para solicitar los beneficios de la reducción en la posible sanción que se le pueda imponer.

⁸ Admisión de la demanda allegada al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín Folio 10 del c.o de 1ª Inst.

⁹ Admisión de la demanda allegada al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín Folios 25 y 26 del c.o de 1ª Inst

¹⁰ Contestación de las demandas Folios 11 al 19 y 27 al 29 del c.o de 1ª Inst

¹¹ Fallos Folios 30 al 37 y 38 al 42 del c.o de 1ª Inst.

¹² Acta a folios 43 al 45 del c.o. de 1ª Inst.

- Manifestó el disciplinado que la segunda demanda la interpuso con el fin de subsanar el acápite de pruebas, toda vez que la primera demanda fue desfavorable por falta de pruebas, que no era su intención poner en funcionamiento doble vez el aparato jurisdiccional, que nunca puso en conocimiento al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín la segunda demanda que ya había iniciado en otro juzgado la cual había culminado con sentencia absolutoria y que consideraba que no por esta razón se le puede atribuir que actuó de mala fe y con temeridad.

El Seccional de Instancia procedió a formular cargos contra el doctor ÁLVARO BELTRÁN, teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas, analizó que el actuar del disciplinado, tuvo incidencia en los deberes de los abogados previstos en el artículo 28 numerales 1, 5, 6, 8, 13 y 16 de la Ley 1123 de 2007.

Después de analizar los deberes antes mencionados, la Sala atribuyó al doctor ÁLVARO BELTRÁN las conductas constitutivas de las faltas disciplinarias previstas en el artículo 30 numeral 4, 33 numeral 2, 8 y 9 y 38 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, faltas contra la dignidad de la profesión, contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado y contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.

Enfatizó la Sala que las anteriores faltas fueron cometidas bajo la modalidad de dolo, como quiera que de acuerdo a las pruebas allegadas y la propia versión libre rendida por el doctor ÁLVARO BELTRÁN, el disciplinado actuó con temeridad al no informar al juez que con anterioridad ya había presentado otra demanda con las mismas características.

Calificó la conducta del togado a título de dolo, toda vez que él sabía que no podía presentar dos demandas por los mismos hechos, es decir actuó de mala fe en el ejercicio de su profesión, por promover una acción contraria a derecho, abusando de las vías de derecho y promoviendo litigios innecesarios, inocuos y fraudulentos.

Para adoptar tal determinación, la Sala inicialmente puso de presente los deberes de los abogados ya mencionados y consagrados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y tras examinar los supuestos fácticos puestos en conocimiento por el funcionario que ordenó la compulsa de copias, la prueba documental anexa y la versión libre, concluyó que el disciplinado presentó dos demandas con iguales partes, hechos, pretensiones y objeto, sin informar en esa segunda oportunidad que ya había presentado una acción en idénticos términos.

Es por esto que el a quo concluye que dicha conducta posiblemente es temeraria, puesto que el abogado conocía a ciencia cierta que no tenía por qué presentar un nuevo litigio que ya había sido resuelto desfavorablemente en una primera oportunidad, aunado a lo anterior surge la mala fe, el dolo, cuando el doctor ÁLVARO BELTRÁN omite informar al juez que en el año 2009 ya había presentado una demanda con iguales partes, hechos pretensiones y objeto que por reparto correspondió al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín.

Igualmente el seccional de instancia advirtió que los abogados litigantes no pueden recurrir cuantas veces quieran a la Jurisdicción invocando los mismos hechos, pues es claro que los litigios deben ser ventilados una sola

vez y acatar lo que en ellos se decida, pues se utilizó indebidamente los mecanismos legales lo cual va en contra de la recta administración de justicia.

Por último el Seccional de Instancia no consideró necesario decretar de oficio alguna prueba y el disciplinado solicitó respetuosamente le concedieran escuchar en diligencia de declaración a su hija NATALIA ANDREA BELTRÁN CASTAÑEDA y a la señora MARINA DE JESÚS TOBÓN CASAS, las cuales el a quo determinó ser recepcionadas en audiencia de juzgamiento.

4. Audiencia de Juzgamiento.

Esta etapa procesal se surtió los días 18 de abril de 2013¹³ y 5 de junio de 2013¹⁴, con la presencia del disciplinado, acorde a lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 1123 de 2007, así:

En la sesión de la audiencia de juzgamiento, de fecha 18 de abril de 2013, se escuchó en diligencia de declaración al primer testigo del disciplinable NATALIA ANDREA BELTRÁN CASTAÑEDA estudiante de derecho e hija del togado, bajo la gravedad de juramento diciendo lo siguiente:

- Supo los motivos por los cuales se encuentra en ese despacho para rendir una declaración y reconoció tener conocimiento del proceso que el doctor ÁLVARO BELTRÁN adelanta en calidad de apoderado de la señora

¹³ Acta a folio 78 del c.o. de 1ª Inst y CD.

¹⁴ Acta a folio 81 del c.o. de 1ª Inst y CD.

MARINA DE JESÚS TOBÓN CASAS, contra el Instituto de Seguros Sociales, con el fin de solicitar la sustitución pensional en favor de dos sobrinos de la señora MARINA DE JESÚS TOBÓN CASAS, que se encuentran en situación de discapacidad, actuando como curadora ad-litem de los herederos sobrevivientes y afirmó también saber que el doctor ÁLVARO BELTRÁN interpuesto dos demandas por los mismos hechos a pesar de que la primera de ellas había culminado con sentencia absolutoria.

- Aceptó conocer a la demandante la señora MARINA DE JESÚS TOBÓN CASAS y sus tres sobrinos, dos de ellos con discapacidades mentales y otro asegura la testigo, es una persona indigente.
- Finalmente expresó que el disciplinado no percibió remuneración económica por concepto de pago de honorarios y que de su profesión se deriva el sustento de su familia, conformada por su esposa, un hermano discapacitado de 59 años y ella quien es su hija y se encuentra cursando estudios universitarios.

Luego de finalizada la intervención de la testigo, se le otorgó el uso de la palabra a la señora MARINA DE JESÚS TOBÓN CASAS, para ser escuchada en diligencia de declaración, bajo la gravedad de juramento diciendo lo siguiente:

- Afirmó ser ama de casa y tener estudios hasta 4° de primaria, que cuenta 78 años de edad y su estado civil es soltera, señaló conocer al doctor ÁLVARO BELTRÁN hace muchos años, en razón a que él le colaboraba en sus necesidades y lleva el proceso de sus sobrinos discapacitados, seguido

en contra del Instituto de Seguros Sociales, con el fin de solicitar la sustitución pensional en favor de los herederos sobrevivientes.

- Adujo que dos de sus sobrinos están a su cargo y responsabilidad, que son huérfanos de madre y sufren trastornos mentales y otro sobrino vive en la calle en la mendicidad y que viven de la caridad.
- Por último aseguró que el doctor ÁLVARO BELTRÁN, no percibió remuneración económica alguna por concepto de pago de honorarios por parte suya.

Después de analizar los acontecimientos más relevantes que ocurrieron en esta etapa procesal, se fijó fecha para que el disciplinado presente los alegatos de conclusión dentro del proceso que se sigue en su contra, el día 5 de junio de 2013, donde en audiencia de juzgamiento el doctor ÁLVARO BELTRÁN manifestó:

- Que libre y voluntariamente aceptó la responsabilidad de haber incurrido en la figura de cosa juzgada, por no prevenir un doble litigio por la misma causa y expresó que no pasó por su mente abusar del derecho, ni tratar de obtener un lucro por esta acción, que por el contrario lo hizo por ayudar a una familia pobre y desprotegida.
- Adujo que nunca tuvo la idea preconcebida de cometer tal hecho, en el brillo por su ausencia el dolo y se declaró confeso, sólo para solicitar los beneficios de la reducción en la posible sanción que se le pueda imponer.

- Que siente que no violó ningún precepto legal, que no hubo una idea preconcebida, ni incurrir en temeridad alguna, ni tampoco realizar maniobras dilatorias que obstaculizaran la pronta y debida justicia.
- Que la sanción que se le llegara a imponer lo obligaría a restringir los ingresos y el ejercicio de la profesión de la cual se deriva el sustento de su familia, toda vez que, asegura ser padre cabeza de hogar, que tiene un hermano discapacitado, su esposa y una hija que se encuentra cursando estudios universitarios.
- Manifestó que en la segunda demanda que interpuso contra la ISS, se truncó en la primera audiencia al decidirse las excepciones previas, que no se decretaron pruebas, ni hubo sentencia, por lo que en estricto derecho debió causarse costas y nunca se generó un desembolso físico por parte del ISS, por lo tanto no está claro la defraudación o el ánimo de lucro que pudiera haber obtenido con tal proceso, sin embargo enfatizó que el segundo proceso se originó simplemente para corregir las falencias que se habían presentado en materia probatoria en el primer proceso, que nunca se radicó ni con un nuevo poder ni con pruebas paralelas.
- Por último arguyó que en efecto acepta la responsabilidad respecto al hecho de haber interpuesto dos demandas por los mismos hechos a pesar de que la primera de ellas había culminado con sentencia absolutoria, pero niega haberlo hecho a título de dolo.

En ese estado pasaron las diligencias al despacho del a quo para emitir el respectivo fallo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 7 de noviembre de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia¹⁵, resolvió sancionar al abogado **ÁLVARO BELTRÁN** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR TRES (3) MESES**, al hallarlo responsable de infringir el artículo 30.4 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, a la vez que lo absolvió de las faltas consagradas en los artículos 33 numeral 2, 8 y 9 y 38 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, al considerar que:

“Frente a la presunta falta en que pudo haber incurrido el disciplinable para adoptar tal determinación, la Sala inicialmente puso de presente varios de los deberes de los abogados consagrados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y tras examinar los supuestos fácticos puestos en conocimiento por el funcionario que ordenó la compulsa de copias, la prueba documental anexa y la versión libre, se pudo concluir con gran facilidad que el disciplinado presentó dos demandas con iguales partes, hechos, pretensiones y objeto, sin informar en esa segunda oportunidad que ya había presentado una acción en idénticos términos. Se dijo además que dicha conducta era temeraria, puesto que el abogado conocía a ciencia cierta que no tenía por qué presentar un nuevo litigio que ya había sido resuelto desfavorablemente en una primera oportunidad. Igualmente se advirtió que los abogados litigantes no pueden recurrir cuantas veces quieran a la Jurisdicción (sic) invocando los mismos hechos, pues es claro que los litigios deben ser ventilados una sola vez y acatar lo que en ellos se decida”.

¹⁵ Folios 82 a 90 del c.o de 1ª Inst.

En cuanto a la modalidad de la conducta, consideró la primera instancia, que fue cometida dolosamente, toda vez que una acción temeraria no se realiza en forma culposa, máxime si se tiene en cuenta que el disciplinable era consciente que ya había presentado una acción la cual había sido desatada desfavorablemente por la jurisdicción ordinaria laboral. Precisó el a quo que de acuerdo a la versión libre del inculpado, se evidenció que el togado plenamente aceptó ser responsable de haber fomentado dos litigios por la misma causa y en virtud de esto y de las demás consideraciones se concluye que el disciplinable obró de mala fe en su actividad profesional incurriendo en la falta consagrada en el artículo 30-4 de la ley 1123 de 2007, en la modalidad de dolo.

Ahora bien, debe advertirse que sobre las faltas que le fueron imputadas al doctor ÁLVARO BELTRÁN, esto es las consagradas en los artículos 33 numeral 2, 8 y 9 y 38 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, la Sala hizo un análisis sustancial y jurisprudencial sobre cada una de ellas, pudiendo verificar que en el caso concreto la conducta que se le indilga al disciplinable se ajusta estrictamente a la consagrada por el legislador en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, como quiera que su riqueza típica subsume el resto de infracciones a que se hizo alusión en la audiencia de pruebas y calificación.

De tal manera y por lo anterior, la Sala centrará su concentración probatoria y argumentativa única y exclusivamente en la falta a que alude el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, pues, se insiste, la conducta que se le desvalora al encartado perfectamente puede ser analizada bajo la tipificación que allí se describe, siendo tal circunstancia no solo la que se considera

adecuada para proferir una decisión final, sino también para respetarle el principio de **“non bis in ídem”** al implicado y evitar que sobre él recaigan diferentes sanciones producto de una misma conducta.¹⁶, aunado a esto, el a quo tuvo en cuenta, la mala fe y la actuación temeraria cuando existe una duplicidad de acciones de tutela, basándose en el análisis hecho por la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2012.

LA APELACIÓN

Contra la sentencia que acaba de reseñarse, el abogado disciplinado presentó en tiempo recurso de apelación, manifestando que si presentar una demanda igual a la otra subsanando las falencias anteriores es cosa juzgada, admitiría que si incurrió en ello, pero que de ahí a que se presentó con temeridad y mala fe no.

Además de lo anterior adujo que mala fe, seria haber demandado simultáneamente o agotando doblemente la vía gubernativa, lo que no sucedió en el caso concreto, luego no era tan evidente la mala fe o temeridad para intentar la nueva demanda.

¹⁶ La Corte Constitucional en Sentencia C-521 de 2009“(…)El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.), pues el artículo 29 dispone que [e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el non bis in ídem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso.(…) El juzgamiento de un mismo comportamiento en instancias diferentes del derecho sancionador, como lo pueden ser el correccional, el disciplinario y el penal, no conlleva una violación del principio non bis in ídem. Para verificar si se ha infringido la prohibición, primero, debe existir identidad de objeto, sujeto y causa y segundo, deben darse dos procesos de naturaleza sancionatoria con las identidades señaladas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3°, del Carta Política y 112 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio y la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2. De la apelación.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, al definir la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el

derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

Ahora bien, procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

2.- Marco normativo y conceptual.

Previo a analizar el material probatorio allegado al plenario, se tiene que el referente legal al que es preciso acudir, a efectos de establecer si el abogado **ÁLVARO BELTRÁN**, es responsable de la falta por la cual se le sancionó en la sentencia objeto de apelación, aparece contenida en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30. *Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*

(...)

4. Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión...

Ahora bien, a efectos de establecer el marco conceptual bajo el cual la Sala debe analizar la conducta imputada al profesional del derecho se tiene, en primer lugar que el Código Disciplinario del Abogado, como el derecho disciplinario en general, tiene funciones preventivas y correctivas en relación con el ejercicio de la abogacía¹⁷, la cual posee una profunda incidencia social, en consideración a que el jurista representa los intereses de las personas y de la sociedad, teniendo una significativa responsabilidad con la buena marcha de la administración de justicia y con la construcción de un orden justo.

Los abogados son colaboradores de la administración de justicia y en muchos casos son la vía obligada para ejercer el derecho a acceder a ella, tal como lo indica el artículo 229 de la Constitución Política. Así mismo, de su buen desempeño depende la realización de la justicia, la convivencia, a través de la resolución judicial y extrajudicial de conflictos y la efectiva protección de los derechos fundamentales.

Cabe destacar que el bien jurídico que se protege en la faltas consagrada en el artículo 30 es la “dignidad de la profesión”, reconocido como un fin constitucionalmente aceptable.

¹⁷ En efecto, nótese el contenido del “ARTÍCULO 11. FUNCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”

2. Caso en Concreto:

Del material probatorio allegado al proceso se encuentra probado en grado de plenitud probatoria que el doctor **ÁLVARO BELTRÁN**, adelantó en los Juzgados Dieciséis y Séptimo Laborales del Circuito de Medellín dos demandas en representación de la señora MARINA DE JESÚS TOBÓN CASAS contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, bajo los radicados 05-001-31-05-007-2009-00153-00 y 050013105016-2010-00099-00, la primera en la fecha 11 de febrero de 2009, obteniendo un fallo desfavorable de fecha 6 de noviembre de 2009 y posteriormente instauró la segunda demanda el 3 de febrero de 2010, con el fin de obtener la pensión de sobrevivientes de su cliente MARINA DE JESÚS TOBÓN CASAS.

Conforme se indicó en precedencia, al jurista se le endilgó el haber adecuado su comportamiento al tipo disciplinario contra la dignidad de la profesión transcrito, por haber vulnerado el principio de la cosa juzgada y obrar con temeridad y mala fe en el ejercicio de la profesión de abogado, al haber adelantado dos procesos con partes, hechos, objeto y pretensiones iguales, hechos que fueron aceptados en versión libre por el disciplinable, quien señaló haber incurrido en la figura de cosa juzgada, por no prevenir un doble litigio por la misma causa, excusando su actuar en que no lo hizo con dolo.

Por tanto, es un hecho cierto que el togado promovió dos demandas con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, teniendo conocimiento del fallo desfavorable obtenido en la primera oportunidad por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, fallo que hizo tránsito a **cosa juzgada**, y aun así instauró la segunda demanda, de donde se colige que inequívocamente su actuación fue constitutiva de “*mala fe*”, que implicó una exigencia de conciencia y voluntad del agente en el sentido de tener conocimiento que su

actuación es contraria al ordenamiento jurídico, en una actividad relacionada con el ejercicio profesional, pues es de conocimiento del togado por su experiencia que no le era permitido poner en funcionamiento doblemente el aparato jurisdiccional cuando ya conocía cual era la decisión judicial que se había tomado frente a los hechos materia del proceso ordinario laboral que adelantó en las dos oportunidades, esta conducta desplegada por el abogado desdice mucho de la función social que debe acompañar a todos los profesionales del derecho por tanto no es acorde con el deber de responsabilidad, con la buena marcha de la administración de justicia y con la construcción de un orden justo.

En consecuencia, encuentra esta Sala que, existiendo plena certeza de la materialidad y la responsabilidad en la comisión de la falta contra la dignidad de la profesión, en cabeza del togado ÁLVARO BELTRÁN, y que no se probó la existencia de justificación alguna en la actuación del jurista, la sentencia apelada debe ser confirmada respecto de la falta contra la dignidad de la profesión.

Ahora bien, la apelación, realmente no manifiesta motivos de inconformidad claros y directos, si no que se encamina a mencionar voluntariamente que acepta la responsabilidad de haber incurrido en el delito de vulnerar el principio de la cosa juzgada, pero que en ningún momento lo hizo de forma temeraria, ni de mala fe sino con un sentido altruista en favor de su mandante, exculpaciones que no son de recibo para esta Sala, toda vez que como profesional del derecho al sancionado no le es dable incumplir los deberes profesionales y menos vulnerar los principios constitucionales, como es el de la cosa juzgada en este asunto.

La inconformidad del recurrente se concreta en que estima que ya fue sancionado pecuniariamente por el Juez laboral que conoció del proceso, al condenarlo en costas y se estaría vulnerando el principio del *non bis in ídem*, al ser sancionado en esta oportunidad disciplinariamente.

A este respecto, adviértase al apelante que esta jurisdicción disciplinaria goza de total autonomía frente a las otras potestades jurisdiccionales, pues bien, la potestad sancionadora del Estado adopta diferentes modalidades, así “por medio del derecho penal, que no es más que una de las especies del derecho sancionador, el Estado protege bienes jurídicos fundamentales para la convivencia ciudadana y la garantía de los derechos de la persona. También puede el Estado imponer sanciones en ejercicio del poder de policía o de la intervención y control de las profesiones, con el fin de prevenir riesgos sociales”¹⁸.

En tal virtud, cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal, o se impongan otra clase de sanciones contra una misma persona, por unos mismos hechos, su coexistencia no conlleva infracción al principio *non bis in ídem*, por cuanto no se trata de juicios idénticos, ya que la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege, evaluándose la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios.

En tal orden, se tiene que la potestad punitiva que aquí se ejerce, frente a profesionales del derecho, es una modalidad de la facultad sancionadora administrativa del Estado, y como tal se diferencia cualitativamente y por sus

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-597 del 6 de noviembre de 1996, M..P. Alejandro Martínez Caballero.

fines de la potestad punitiva penal, en tanto en ésta se protege el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente”¹⁹, mientras que en aquélla, la sanción disciplinaria, se erige como una respuesta a la inobservancia de las obligaciones, deberes y mandatos que se han delineado para el adecuado ejercicio profesional.

Por consiguiente, nada impide que se llame a responder penal, disciplinaria y civilmente a un mismo individuo por un mismo hecho, y la autonomía que existe entre cada una de estas jurisdicciones, dado el diferente objeto y fin que persiguen, hace posible que quien es llamado a responder disciplinariamente, no lo sea penal o civilmente y a la inversa, o que resulte respondiendo ante todas. razón por la cual no es incompatible con el reproche disciplinario que es de competencia de esta jurisdicción, y su identidad punitiva con las sanciones disciplinarias no mudan su naturaleza, luego no puede considerarse como un doble juzgamiento quebrantador del principio de *non bis in idem*, en tanto reitérese que no se trata de juicios idénticos, en razón a que su finalidad, los bienes jurídicamente tutelados y las normas frente a las cuales se llama a responder son de contenido y alcance diferentes, en tal razón la pretensión del apelante será resuelta desfavorablemente.

Y es que cuando el legislador pensó en proteger determinados bienes jurídicos, con la expedición de la Ley 1123 de 2007, no lo hizo con el único objetivo de salvaguardar la mejor y más eficiente prestación de la profesión

¹⁹ Eduardo García de Enterría. Curso de Derecho Administrativo. T. II. Madrid. Civitas. 1986, P. 96.

de la abogacía, con probidad, honorabilidad y deontología a favor de las personas particulares o públicas; sino de contar con profesionales que realmente puedan potenciar el desempeño de la administración de justicia al contar con colaboradores o partes dignas y capaces, que permitan al ciudadano tener un verdadero acceso de la justicia y a la solución real y justa de los conflictos o las controversias jurídicas entre particulares o entre éstos y el Estado, logrando con ello que el Estado cumpla los fines para los cuales fue creado.

A este respecto, debe reiterar la Sala que este tipo de comportamiento del disciplinable indubitablemente adquiere relevancia disciplinaria, pues se aleja del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, que implica la actitud permanente de colaboración con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y en la realización de una pronta y cumplida administración de justicia, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En consecuencia, como las pruebas aportadas al diligenciamiento conducen a la certeza, no sólo de la existencia de la falta imputada, sino también a la responsabilidad del disciplinable frente a la dignidad de la profesión, se confirmará la sentencia apelada que sancionó al doctor **ÁLVARO BELTRÁN**, como autor responsable de la falta prevista en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, con tres (3) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

En cuanto a la sanción, al tener en cuenta los criterios generales de la misma, como lo dispone el literal a numerales 1 y 2 del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, esta Sala considera que con relación a la SUSPENSIÓN de

TRES (3) MESES impuesta al abogado disciplinado, será confirmada, en razón a que se ajusta a los parámetros establecidos para tal efecto en el artículo 13, ejusdem, el cual indica que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, así como la gravedad, modalidad y circunstancias de la falta, los motivos determinantes y la carencia de antecedentes disciplinarios del infractor; siendo de buen recibo lo argüido por el a quo en éste sentido.

Así las cosas, acertó el fallador colegiado de primer grado al declarar al togado **ÁLVARO BELTRÁN**, como incurso en la falta a la dignidad y la profesión bajo la modalidad dolosa como quiera que el jurista conocía sus deberes éticos y profesionales dada su experiencia profesional y sin embargo optó por vulnerarlos, razones suficientes para concluir que, habrá de confirmarse en su integridad la sentencia apelada.

Por otra parte cabe advertir que en cuanto a lealtad y la honradez se indilgo que era de cábele que el disciplinado llega sin los argumentos para exponer el recibe una sanción a título de dolo por ser de carácter sancionatorio y no es la causa que el halla indilgase lo que dijo

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ANTIOQUIA, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ SANCIONAR AL ABOGADO **ÁLVARO BELTRÁN** CON **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR TRES (3) MESES**, AL HALLARLO RESPONSABLE DE INFRINGIR EL ARTÍCULO 30.4 DE LA LEY 1123 DE 2007, ATENDIENDO LO EXPUESTO EN PRECEDENCIA.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL CONSEJO SECCIONAL DE ORIGEN PARA QUE NOTIFIQUE A TODAS LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO. ADVIRTIENDO QUE CONTRA ELLA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

TERCERO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, REMÍTASE COPIA DE LA MISMA A LA OFICINA DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, CON LA CONSTANCIA DEL ACTO PROCESAL ENUNCIADO, DATA A PARTIR DE LA CUAL LA SANCIÓN EMPEZARÁ A REGIR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Presidenta

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Vicepresidente

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
Magistrado

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial